

ACUERDO Nro. 315 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por la Abog. Elena María Silveti contra la calificación del examen de oposición y la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 208 para cubrir un cargo en la Sala I de la Cámara en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital; y,

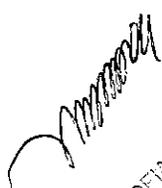
CONSIDERANDO

I.- La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a un punto del dictamen del primer caso de la instancia de oposición. Refiere que el jurado opinó que la parte resolutive de su examen es correcta pero que no resulta claro las razones por las cuales declaró la inconstitucionalidad del art. 57 del CPCT en relación a los considerandos. Al respecto sostiene que tal declaración de inconstitucionalidad se sustentó en los argumentos mencionados en el acápite I de los considerandos. Transcribe un fragmento de su prueba vinculado con este punto y asevera que el jurado omitió considerar ese párrafo. Señala que, más allá de que se haya naturalizado la competencia de la Cámara Contencioso Administrativa en los amparos como el planteado en el caso, lo cierto es que en los términos en que aparece redactado el art. 57 del CPCT sería competencia de un juez de primera instancia, no habiendo sido puestos en funcionamiento hasta la fecha los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. De ahí surgiría, a su juicio, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 57 del CPCT como lo ha hecho nuestro máximo Tribunal local en numerosas oportunidades y que fueron citados en su examen de oposición. Por lo expuesto, solicita se revise el puntaje asignado exclusivamente en el punto y con los fundamentos expuestos.

II.- A continuación pide se revisen dos acápites del acta de valoración de antecedentes.

Solicita que en el apartado II.2.b. “Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” se considere su participación como docente en el Programa de Entrenamiento Permanente del Centro de Graduados donde dictó parte del módulo “Procedimiento Tributario”, de evidente relación con el cargo del concurso. Afirma que tal actividad fue acreditada en oportunidad de su inscripción en el concurso n° 162 y que no fue reflejada en el acta.

Peticiona asimismo que en el rubro II.2.d. “Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” se revise si se tomaron debidamente


ELENAMARIA SILVETTI
ABOGADA EN LEY
CONSEJO ASesor de la Magistratura

en consideración todos los cursos detallados en su ficha de inscripción y cuya documentación de respaldo obra en los concursos n° 121 y 162. Afirma que no se valoró la pertinencia e importancia de los cursos ni tampoco el prestigio de las entidades que los dictaron. Así, refiere que tomó participación en conferencias dictadas en el marco de actividades de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura y como alumna, en diversos cursos dictados por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales que son “el puntapié obligado para quienes quieren iniciar sus pasos en especialidad tributaria” y que son módulos de una duración, profundidad, contenido y renombrado prestigio que ameritan otorgar un mayor puntaje (adjunta programa de dos de ellos); y en las jornadas en la Universidad de Navarra (España) sobre derecho concursal, sobre derecho del trabajo y sobre responsabilidad civil -temas que entiende relacionados con la disciplina jurídica objeto del concurso- dictadas por profesores de renombrado prestigio, de más de 20 horas de duración en total que ameritan a su juicio una consideración mayor a la asignada.

III-. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente (art. 43), decidió correr vista al jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones pertinentes. El evaluador se expidió en fecha 5/9/2019 en los siguientes términos: *“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la*

argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...) Concursante María Elena Silvetti- Examen n° 12. A. (Caso n° 1) El jurado entendió en su dictamen que no resulta claro el porqué de la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 57 CPCT en relación a los considerandos por parte de la postulante. Y eso lo seguimos sosteniendo en el presente, en tanto la doctrina Bisdorff de nuestra Corte Suprema Justicia de Tucumán declaró la inconstitucionalidad de esa norma cuando ella disponía que era competente el juez en lo Civil y Comercial Común. Habiéndose modificado dicha norma mediante ley 8.240 estableciendo que es competente el Juez de primera instancia que por materia corresponda, no cabe hacer aplicación de tal doctrina jurisprudencial en razón de no darse tales condiciones actualmente, por lo que este jurado debe la postura asumida en el respectivo dictamen. B. Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.

IV.- En la vía prevista en el art. 43 del RICAM, los postulantes tienen la posibilidad de peticionar se revise la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones que deberán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta. Para su


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

procedencia, los recursos que se deduzcan serán admitidos únicamente en tanto ellos acrediten tal recaudo.

Efectuada la reseña de los argumentos en que la concursante Silveti, ahora recurrente, estima basada su impugnación y su pedido de incremento de puntuación, corresponde ingresar en su análisis en la óptica del art. 43 citado. A estos efectos abordaremos los cuestionamientos contra la instancia de oposición y, seguidamente, contra el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 7/8/2019.

IV.1.- El jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación de la postulante por las razones antes transcriptas, que este Consejo comparte íntegramente. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene la Abog. Silveti contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la opinión proporcionada por el jurado, la que resulta técnicamente fundada a la luz de las pautas reglamentarias y normativas.

El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso. Las críticas de la impugnante no logran desvirtuar la calificación del evaluador, la que al encontrarse motivada adecuadamente, se descarta que contenga arbitrariedad. Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados; lo que por lo expuesto, no ha acontecido en el presente caso.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibles el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota del primer caso del examen de la postulante Silveti en el proceso de selección en trámite.

IV.2.- Ingresando al análisis de los reproches que esgrime la postulante contra el acta de antecedentes, cabe señalar que de la compulsas de su legajo surge que los argumentos vertidos no representan más que una disconformidad de la evaluada con los puntajes asignados en los rubros cuestionados pero que no se ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de los antecedentes detallados; ello, conforme los siguientes argumentos.

Debe señalarse en primer lugar que no existió omisión de ponderar su participación como docente en el Programa de Entrenamiento Permanente del Centro de Graduados en el apartado II.2.b sino que su intervención en el dictado de un módulo sobre la materia en el año 2016 fue efectivamente puntuada en el inciso II.2.a, donde corresponde a criterio de este Consejo su ponderación.

Del mismo modo, en el rubro II.2.d. no se obviaron considerar los cursos que detalla en su escrito recursivo. La puntuación asignada refleja adecuadamente los tres cursos sobre materia tributaria en el ámbito de la asociación referida y los realizados en una universidad extranjera, teniendo en cuenta que no todos éstos guardan vinculación y pertinencia con la temática propia de la competencia del fuero bajo concurso. Por otra parte, los cursos y conferencias que integran el cursado obligatorio del área de capacitación judicial de este Consejo, recibieron la puntuación correspondiente al criterio sentado en acuerdo n° 138/2017, por lo que no resiste mayor análisis el agravio vertido en este punto.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Elena María Silvetti en el concurso n° 208 (Vocalía de la Sala I de la Cámara Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la instancia de oposición y la valoración de sus antecedentes personales, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Handwritten signatures and official stamps of the members of the Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán:

- JR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Leg. RAMÓN ROQUE CATTIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- DR. DIEGO DE VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Dra. MARIA SOPHIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE